



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO DIECIOCHO

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 29 de junio del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Décima Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."*

Secretario General: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución"*.

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *"Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver"*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en la presente sesión corresponden a dos proyectos de acuerdos plenarios y tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

| Expediente | Parte Actora | Autoridad Responsable | Titular De Ponencia |
|--|---|---|------------------------------|
| TEE/SSI/JEC/002/2017 Acuerdo Plenario | Benito Sánchez Ayala y otras personas | Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero | José Inés Betancourt Salgado |
| TEE/JEC/015/2023 y acumulado. Acuerdo Plenario | Roberta Castro de los Santos y otras personas | Comisión Permanente y Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y otra | Alma Delia Eugenio Alcaraz |
| TEE/RAP/006/2023 | Representante Legal de la Organización Ciudadana "Guerrero Pobre A. C." | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero | Alma Delia Eugenio Alcaraz |
| TEE/JEC/033/2023 | Silvia Alemán Mundo y otro. | Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero | Alma Delia Eugenio Alcaraz |
| TEE/JEC/027/2023 | Bruno Calixto Ríos Díaz | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN | Hilda Rosa Delgado Brito |

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado".

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: "Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

"Los dos primeros asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios, relativos a los expedientes TEE/SSI/JEC/002/2017 y TEE/JEC/015/2023 y acumulado, que fueron turnados a las Ponencias a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Alma Delia Eugenio

A



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Alcaraz, respectivamente, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 2 del 2017, promovido por Benito Sánchez Ayala y otras personas, mediante el cual demandaron al Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, por haber realizado la retención de las remuneraciones que en su concepto percibían como síndico procurador y regidores de dicho ayuntamiento. En el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento total de la sentencia emitida el 12 de abril del 2018, por la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral en la que entre otras cosas condenó a la autoridad responsable al pago de las cantidades adeudadas o retenidas a los actores. De acuerdo a las constancias que obran en autos y de un estudio integral de la evidencia documental, se acredita que a la fecha se han cumplido todas y cada una de las prestaciones condenadas a favor de las personas actoras, acto que satisface cabalmente el derecho de acceso a una justicia completa tutelado por la Constitución Federal, razón por la cual se propone acordar el cumplimiento de la sentencia, así como el archivo del asunto.*

En otro asunto doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 15 y 23 del 2023 acumulados, promovidos por Roberta Castro de los Santos y otras personas, mediante el cual impugnaron el procedimiento para la designación de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón. Guerrero, instaurado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. El 27 de abril del 2023, esta autoridad electoral determinó la validez y legalidad del acto impugnado y ordenó al Congreso local proveer lo necesario para concluir la designación de las personas que deben de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, asimismo el 18 de mayo del presente año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conminó al Congreso local y a sus órganos de decisión para que de manera urgente y a la brevedad determinara las personas que deberían de integrar el Ayuntamiento. El 8 de junio del 2023, mediante acuerdo plenario y en vías de cumplimiento a lo

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' or similar mark.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ordenado por la autoridad revisora, este Tribunal requirió a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento que ha dado a las sentencias local y federal en un plazo de 2 días hábiles, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a las mismas. En el proyecto se propone requerir de nueva cuenta al congreso local para que informe relativo al cumplimiento que ha dado a las sentencias emitidas en el presente juicio dentro del plazo de 2 días hábiles, bajo el apercibimiento que de no cumplir se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local”.

Es la cuenta de los Acuerdos Plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se han dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/RAP/006/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y el resolutivo del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“El proyecto de la cuenta es el relativo a al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, en contra de la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.*

A small, handwritten blue mark or signature located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación en la determinación de invalidar siete asambleas municipales, así como, a la violación al derecho de audiencia al no haberle notificado a la organización, los resultados de la verificación y autenticidad de las afiliaciones realizada por el Instituto Nacional Electoral y, al haberse emitido el dictamen y la resolución impugnada, sin analizar las consideraciones del oficio con dichos resultados.

En principio, el recurrente hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al invalidar siete asambleas municipales, bajo el supuesto de no haberse dado a conocer los documentos básicos.

En el proyecto se razona que del análisis de la normativa aplicable, se advierte que la norma impone, a la organización ciudadana: dar a conocer a sus afiliadas y afiliados asistentes a la asamblea, los documentos básicos, previamente a su eventual aprobación, sin que ninguna de estas disposiciones señale un momento, espacio o lugar específico o determinado para hacerlo, si en cambio, establece un plazo con límite, siendo este, el conocimiento previo de los documentos básicos hasta antes de su aprobación.

Mientras que, a la servidora o servidor público electoral le impone hacer constar en el acta de certificación de la asamblea, los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación. Lo que asentará en el acta, de manera precisa.

Por tanto, la autoridad responsable parte de una interpretación equívoca, ya que la normativa legal y reglamentaria aplicable, no exige en forma alguna que los documentos básicos se deban entregar o hacer del conocimiento en el desarrollo de la asamblea municipal, ya que lo que se exige es que los afiliados asistentes a las asambleas los conozcan y aprueben, con anterioridad a su eventual aprobación.

Así, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, del análisis del contenido de las actas de asamblea que obran en el sumario, se advierte que en las

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

actas de cinco de las asambleas (Cuauhtepac, General Canuto A. Neri, Apaxtla de Castrejón, Xalpatláhuac y Cuetzala del Progreso), si se hace constar que se dio cuenta de los documentos básicos; mientras que en los dos casos restantes (Mártir de Cuilapan y Marquelia), si bien se hace constar que no se dio cuenta en la asamblea de los documentos básicos, también lo es que, en esas actas, no se hace constar en forma alguna, en su caso, que los documentos básicos no se hayan hecho del conocimiento de los asistentes, previo al desarrollo de las asambleas.

En ese tenor, al declararse fundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la invalidez de las siete asambleas, resulta innecesario realizar el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de los fundamentos legales y reglamentarios, que solicita la parte actora, toda vez que ello no le representa un mayor beneficio al actor que el ya obtenido, al haber alcanzado su pretensión de declarar la incorrecta interpretación de las disposiciones antes citadas.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la resolución impugnada, violenta sus garantías de seguridad jurídica y derecho de audiencia, al no habersele notificado y dado vista de los resultados de las verificaciones y/o compulsas de las afiliaciones recabadas por la organización, contenidas en el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, y al emitirse la resolución que les niega el registro como partido político local, sin considerar los resultados finales de esta verificación.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio, ya que los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios de la garantía de audiencia no fueron atendidos por la autoridad responsable, ya que, como se advierte de las probanzas que forman parte del sumario, no se garantizó la oportunidad a la organización ciudadana para que conociera el contenido del informe "final" rendido por el Instituto Nacional Electoral, y, en concordancia con las bases constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en el uso de sus derechos políticos y electorales, se manifestara o alegara lo que a su derecho conviniera, previo a la emisión del Dictamen emitido por el órgano técnico, el cual, no tomó en cuenta los resultados finales de la verificación de las personas afiliadas, y a su vez, en la Resolución impugnada en la que se determinó negarle el registro como partido político local,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

donde hasta ese momento, el oficio referido de la autoridad electoral nacional se convirtió en una de las fuentes principales para la negación del registro.

Por ello, al resultar dos de los agravios fundados, en la consulta se propone revocar el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y la resolución impugnada, para los efectos que la autoridad responsable, de vista, a la organización ciudadana del oficio relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, para el efecto de que conozca del informe y, haga valer lo que a su derecho convenga. Realizado esto, la autoridad responsable deberá emitir, debidamente motivada y justificada, la resolución en los términos de ley, previa emisión del dictamen por parte de la Comisión, en la que deberán considerarse los razonamientos vertidos por esta autoridad.

Por cuanto a la Indebida fundamentación y motivación de la invalidación de 1,598 afiliaciones, sin considerar diversas causas justificativas, se considera que, al haberse acreditado una violación procesal relativa al derecho de audiencia, previo al dictado de la resolución impugnada, y, en consecuencia, revocarla para reponer el procedimiento hasta antes de la violación aludida, resulta inviable estudiar los motivos de agravio en mención, ya que a ningún fin práctico conduciría verificar la legalidad de los mismos.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el Dictamen con proyecto de resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, así como, la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C.", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena emitir una nueva resolución con base en los efectos descritos en la presente resolución y en términos de las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución".

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/033/2023, el cual de igual forma fue turnado a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los resolutivos del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo y el ciudadano Jorge Luis Urióstegui Traín, en contra de la resolución emitida en el expediente UAGro/TU/INC/01/2023, por el Tribunal Universitario en la que determinó infundado e improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de la calificación de validez de la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y la declaración de Rector Electo, misma que fue ratificada por los Integrantes del Consejo Universitario de la citada Universidad, el seis de junio del año en curso.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Atendiendo a los precedentes de diversas ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el proyecto de la cuenta se propone, desechar de plano la demanda, al actualizarse una causa de notoria improcedencia como lo es la falta de competencia de este Tribunal para conocer y resolver la materia del fondo del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 14 fracción I de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello en virtud de que la y el promovente impugnan un acto que no se encuentra relacionado con una elección que esté vinculada con un derecho político-electoral de votar y que conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, si no que se trata de un procedimiento de elección interna acotada al ámbito de una institución pública de prestación de servicios de educación media superior, superior y postgrado, como lo es la Universidad Autónoma de Guerrero.

En el proyecto se razona que en el presente asunto, no se está bajo la presencia de un conflicto de una elección de carácter electoral constitucional si no que el acto reclamado es inherente a un conflicto interno suscitado en un Institución de Educación Pública del Estado con autonomía especial, lo que implica la autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le está atribuido con actividades de educación pública, regidas por la normativa interna de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Por tanto, el acto reclamado escapa de los procedimientos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los cuales tienen por objeto garantizar los principios constitucionales de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia electoral, Esto es, no todas las elecciones o designaciones que impliquen la emisión de un voto directo para elegir un



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

representante o dirigente se encuentran tuteladas por el sistema de medios de impugnación en materia electoral sino solo aquellas en las que únicamente la ciudadanía elige a los representantes populares que ejercerán el poder público.

Supuesto que en el caso no ocurre, ya que la y el promovente impugnan una determinación emitida por el Tribunal Universitario y ratificada por el Consejo Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Guerrero, relacionada con la elección del Rector para el periodo 2023-2027, de donde se desprende que:

- No se trata de un pronunciamiento o determinación efectuada por una autoridad electoral, si no de autoridades de una institución pública de educación, con autonomía en su sistema administrativo y de gobierno.*
- La organización de la elección no fue realizada por una autoridad electoral, si no por los órganos de gobierno constituidos por las propias autoridades universitarias, en la especie, por la Comisión Electoral.*
- El procedimiento de elección está establecido en la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos de la Universidad Autónoma de Guerrero y no así, en disposiciones constitucionales o electorales del país o del Estado de Guerrero.*
- El cargo no es de un representante de elección popular que ha de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en el ayuntamiento, si no del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, esto es, de la autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del H. Consejo Universitario, electo democráticamente mediante un proceso amplio y participativo de la comunidad universitaria.*
- No tiene como objetivo la elección de un representante popular que participará en la política del Estado, si no la de la autoridad ejecutiva de*

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

una institución de impartición de educación en los niveles medio superior, superior y de postgrado.

- *No tiene incidencia en el Estado si no solo en la comunidad universitaria.*
- *No está involucrada ninguna instancia electoral en la materia.*

Por consiguiente, la incompetencia de este órgano jurisdiccional radica en que el asunto no deriva de los derechos de votar, ser votado o afiliación a un partido político; la elección de la que se duelen las personas actoras no es un cargo de elección popular, así mismo no se advierte la violación de algún derecho político-electoral. Máxime que la misma institución no tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculan con un cargo de elección popular.

De ahí que, en el proyecto se considere, que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer y resolver sobre el fondo del presente asunto, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación, en virtud de que la materia sobre la que versa la demanda no guarda relación con violaciones a los derechos político- electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que procede conforme a derecho desechar de plano la demanda.

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara improcedente, y, en consecuencia, se desecha el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo expuesto en considerando SEGUNDO de la presente resolución”.

“Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a dot above it.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/027/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo"*.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 027 de este año, promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente intrapartidario CJ/REC/035/2022.*

En el proyecto se propone declarar infundado el juicio referido, toda vez que, el actor no demostró que el acto impugnado le causara alguna afectación a su derecho político electoral de ejercicio del cargo partidista durante el tiempo que fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal en Coyuca de Benítez, Guerrero; que le produjera un mayor beneficio a lo determinado en la resolución impugnada, así como la falta de acreditación de haber erogado una cantidad mayor a la comprobada ante la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Lo anterior, debido a que, si bien la Comisión responsable omitió señalar que el actor exhibió la documentación comprobatoria ante el Comité Directivo Estatal, ello no le genera ningún perjuicio, toda vez que dicha autoridad resolutora valoró debidamente los recibos y facturas adjuntas al acuse correspondiente, y ordenó que se realizara el pago en efectivo por el monto de \$99,242.19 pesos a favor del demandante.

Asimismo, solicita ante este Tribunal que se ordene al Comité Directivo Estatal que se le pague tanto la cantidad acreditada ante la Comisión de Justicia como

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la que justificó ante la Tesorería Estatal, lo cual resulta infundado por no haber acreditado que se trate de diferentes comprobaciones, sino de la misma documentación que presentó ante ambos órganos partidistas por la misma cantidad antes mencionada.

Además, el hecho de que la Comisión responsable haya ordenado el pago en especie de la cantidad restante del financiamiento público, ello no le genera ningún perjuicio debido a que el pago ordenado en esos términos, está destinado al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez como órgano partidista, y no en beneficio del accionante por haber concluido sus funciones desde el mes de noviembre del año 2022, sin que exista evidencia de haber comprobado algún otro monto correspondiente al adeudo faltante.

Por último, el actor señala que se vulnera en su perjuicio el principio de certeza al haber ordenado la Comisión de Justicia un nuevo procedimiento para que sea la Tesorería la que determine las cantidades que se le adeudan, previa comprobación; lo cual, es infundado, porque como se explica en el proyecto, es precisamente dicha Tesorería a la que le corresponde la fiscalización de los recursos de los órganos del partido, en términos del artículo 79 de los Estatutos del PAN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Con base en lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara infundado el juicio electoral ciudadano con clave de identificación TEE/JEC/027/2023, promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada”.

“Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 31 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 29 DE JUNIO DEL 2023.